

Santiago, 15 de noviembre de 2024

Antecedentes: 1) Su presentación de fecha 22 de julio de 2024, efectuada en el portal [www.hacienda.cl](http://www.hacienda.cl).  
2) Oficio Ord. N°1128/2024 de 24 de julio de 2024 del Ministerio de Hacienda.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Señor

Se ha recibido su presentación del antecedente N°1, derivado por el Ministerio de Hacienda a esta Comisión mediante oficio del antecedente N°2, a través de la que se consulta “[...] acerca de la Tasa Máxima Convencional, [...] si es que esta tasa contempla la inflación y los impuestos, por ejemplo, tengo una Tasa Máxima Convencional de 14,58%, ¿la tasa nominal sería eso más la variación de la inflación?, o menos, y si quiero hacerla neta removiendo los impuestos, o ya está hecha. Por favor contestar mi duda, que necesito transformar una tasa nominal a real, y después a neta, pero no se que implica la tasa máxima convencional”. Al respecto, cumple este Organismo con señalar lo siguiente:

1. En atención a que su requerimiento se encuentra formulado en términos generales y abstractos, respecto a una materia que se relaciona con aquellas reguladas en la Ley N°18.010, de 27 de junio de 1981 (en adelante, la “Ley”), resulta pertinente precaver que este Servicio tiene entre sus objetivos velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del sistema financiero, acorde al mandato que le ha sido conferido en el artículo 1° del D.L. N°3.538, de 1980, que contiene la legislación orgánica que lo rige. Lo indicado abarca propender a que las personas o entidades fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan, desde que inicien su organización o su actividad, según corresponda, hasta el término de su liquidación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, es posible indicar en lo referido a su consulta respecto de la naturaleza del reajuste, que el artículo 2° de la Ley N° 18.010, establece que “[e]n las operaciones de crédito de dinero no reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor, a cualquier título, por sobre el capital. Se entiende por tasa de interés de una operación de crédito de dinero no reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital.

*En las operaciones de crédito de dinero reajustables, constituye interés toda suma que recibe o tiene derecho a recibir el acreedor por sobre el capital reajustado. Se entiende por*

*tasa de interés de un crédito reajutable, la relación entre el interés calculado en la forma definida en este inciso y el capital”.*

A través de la disposición anterior, el legislador, entre otros aspectos, quiso explicitar que el reajuste, aplicado de acuerdo a las disposiciones normativas que lo rigen, constituye un sistema destinado a actualizar el valor del dinero, y por tanto no forma parte del interés de una operación de crédito.

3. Ahora bien, en cuanto a sus consultas sobre tasa máxima convencional ("TMC"), hago presente a Ud. que el artículo 6° de la Ley, asigna a esta Comisión la labor de determinar las tasas de interés corriente y máxima convencional aplicable a las operaciones de crédito de dinero, las que en términos generales, se calculan en base al promedio ponderado de las tasas cobradas por los bancos establecidos en Chile. Por su parte, la TMC, corresponde al máximo interés legal que puede aplicar el acreedor al capital de una operación de crédito de dinero.

4. Aun cuando la TMC aplica a todas las operaciones de crédito de dinero celebradas en el país (con las exclusiones que el mismo cuerpo legal señala), esta Comisión solo fiscaliza su cumplimiento en un grupo limitado de ellas, según se establece en el artículo 31 de la Ley, quedando las restantes sujetas al control general de los Tribunales de Justicia.

5. En relación con el grupo de operaciones referidas en el numeral anterior, y con la misma limitación, el legislador mandató a esta Comisión a determinar los requisitos, reglas y condiciones que deberán cumplir las comisiones cobradas en las operaciones de crédito de dinero, lo que fue regulado en la Norma de Carácter General N°484 de este Servicio.

5. De la normativa referida, se extrae que el impuesto de timbres y estampillas asociado a una operación de crédito de dinero particular, constituiría en principio, un gasto no inherente a la misma, por lo que no debe ser considerado interés para efectos del control de la TMC. Cabe hacer presente que aun cuando esta normativa data de 2022, en este punto solo vino a recoger una situación consensuada por larga data en el mercado del crédito.

6.- Finalmente, y tal como se señala en el punto 1 de esta comunicación, le informo que la presente respuesta solo tiene un alcance referencial, no resultando vinculante para operaciones de crédito de dinero no sujetas a la fiscalización de este Servicio.

[Redacted]

[Redacted]

Saluda atentamente a Usted.



José Antonio Gaspar Candia  
Director General Jurídico  
Por Orden del Consejo de la  
Comisión para el Mercado Financiero